CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022, A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, con dos memoriales allegados por la parte demandante, el primero que data de 30 de septiembre de 2022, a través del cual solicita medidas cautelares y el segundo de 6 de octubre hogaño, por medio del cual se presenta liquidación de crédito. Sírvase Proveer

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA.
Secretario

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION No. 76001-31-10-011-2022-00276-00
AUTO No 1784

Reposa en el expediente digital, en el archivo 35, escrito presentado por la parte demandante, a través del cual solicita decretar las medidas cautelares consistentes en embargo de cuentas bancarias que posea el demandado, la cual afirma se solicitó desde la presentación de la demanda.

De la revisión del asunto que nos compete, se evidencia que efectivamente en el escrito de subsanación de demanda, obrante en el archivo 15 folio 11 el togado de la parte ejecutante, solicitó el embargo de las cuentas bancarias que posea el señor Camilo García Ramírez, las mismas que no fueron decretadas por este despacho por error involuntario, y en las cuales se evidencia que se omitió citar a que entidades bancarias se debe oficiar.

Al respecto, partiendo del principio de economía procesal y a fin de evitar un desgaste procesal del aparato de administración de justicia, es indispensable que la parte interesada proceda a determinar de manera clara y precisa cuáles son las entidades bancarias que se debe oficiar, lo anterior de conformidad al numeral 9 del articulo 593 del C.G del P

De otra parte y respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, la cual obra en el archivo 36, se incorporará al expediente sin manifestación alguna, en atención a que no es el momento procesal para

aportar la misma, conforme a lo establecido en el numeral 1º del articulo 446 del C.G del P.

Por último, se advierte que el término para contestar la demanda venció el 5 de octubre hogaño, y por ello se procederá a proferir auto de seguir adelante, en auto separado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º ABSTENERSE de decretar la medida concerniente al embargo de las cuentas, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

2º REQUERIR a la parte demandante, para que de manera INMEDIATA determine cuales son las entidades Bancarias, contra la que se dirige la medida de embargo y retención.

3º INCORPORAR sin manifestación alguna la liquidación de crédito aportada por el demandante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EYCA

Publicado en estado electrónico #170 de 11/octubre/2022